

por otro lado, es incuestionable que el pacto de sobrevivencia tiene la naturaleza de un verdadero pacto sucesorio; ello comporta determinadas consecuencias: a) que no produce efectos hasta el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges; b) que pese a tratarse de un supuesto de sucesión excepcional, los bienes sujetos al pacto de sobrevivencia proceden de la herencia del premuerto en sentido lato y, por lo tanto, responden de las deudas hereditarias y computan a efectos del cálculo de la legítima del premuerto, y c), que su antagonismo con el heredamiento obedece, probablemente, al principio general de que un pacto sucesorio excluye a otro contrario, más que el posible fraude a los hijos. En definitiva, el requisito de la no existencia del heredamiento debe exigirse en el momento en que el pacto produce sus efectos, al fallecimiento de cualquiera de los cónyuges, en lugar de exigirse en el momento de la compraventa.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en auto de 11 de abril de 1992, confirmó la nota del Registrador, fundándose en lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 20. e) del Estatuto de Autonomía de Cataluña, dado que el presente recurso se fundamenta en el artículo 61 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña y, por lo tanto, no cabe recurso en vía gubernativa contra la presente resolución.

VII

Los recurrentes apelaron el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: Que el artículo 61 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña se da por supuesto y no se discute, y lo que se sostiene es que el requisito de la ausencia de heredamiento exigido por tal precepto, está perfectamente cumplido en la escritura calificada, por lo que no se trata de una cuestión de derecho catalán, sino de un problema de técnica documental y notarial.

VIII

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en auto de 21 de mayo de 1992, considera que no ha lugar a la apelación de los recurrentes y que se está al contenido del auto dictado en fecha 11 de abril de 1992, todo ello sin perjuicio de que los recurrentes utilicen la posibilidad que le otorga el artículo 112 del Reglamento Hipotecario.

IX

Los recurrentes, con fecha 17 de junio de 1992, interpusieron recurso de reposición contra los dos autos citados y solicitan que se tenga por preparado recurso de queja ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. En auto de 8 de julio de 1992, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña acordó que no ha lugar a admitir el recurso de reposición y se tiene por preparado el recurso de queja a que se refiere el artículo 122 del Reglamento Hipotecario.

X

La Dirección General, en Resolución de 14 de enero de 1993, acordó admitir el recurso de queja entablado.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 61 y 63 de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso, se presenta a inscripción una escritura de compra de un inmueble, con pacto de sobrevivencia, efectuada por dos personas de vecindad civil catalana y casados bajo el régimen de separación de bienes.

El Registrador rechaza la inscripción al entender que no consta ni se acredita el requisito de validez exigido por el artículo 61 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. En su informe aclara que para acceder a la inscripción solicitada o bien se aporta certificado general del Registro de Actos de Última Voluntad, o como requisito mínimo imprescindible, se precisará la manifestación de los consortes adquirentes de que no han otorgado heredamientos. El recurrente no contradice este planteamiento, sino que se limita a alegar que esta manifestación aparece cumplida en el documento calificado, pues en él los comparecientes manifiestan no haber otorgado capitulaciones matrimoniales, y según el artículo 63 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, el heredamiento únicamente podrá otorgarse en capitulaciones matrimoniales. A esta sola cuestión, por tanto, debe circunscribirse el recurso planteado.

2. La categórica redacción del artículo 63 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, vigente al tiempo de formularse la nota de calificación recurrida, al establecer que sólo en capitulaciones matrimoniales puede otorgarse heredamiento, la inequívoca y genérica manifestación de los otorgantes de no otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, manifestación que no aparece restringida ni condicionada en forma alguna y que, por tanto, no puede ser entendida como hace el Registrador, en el sentido limitado de no otorgamiento de capitulaciones «en el matrimonio» de los adquirentes; la especial trascendencia que dicha manifestación adquiere al ser formulada en la escritura pública; la específica naturaleza del pacto debatido en cuanto que su potencial virtualidad se plenifica, en su caso, al tiempo del fallecimiento de uno de los cónyuges, entrañando, entre tanto una mera modalización del régimen jurídico del bien en cuestión que altera las facultades que en otro caso corresponderían a cada uno de los cónyuges copropietarios; permiten estimar que, a efectos de la inscripción registral del pacto de sobrevivencia en vida de ambos cónyuges, la manifestación de no otorgamiento por éstos de capitulaciones satisface suficientemente las garantías que comporta la observancia del contenido normativo del segundo inciso del párrafo 1, artículo 62.

Por todo ello, esta Dirección ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de marzo de 1994.— El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

6319

ORDEN de 3 de febrero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 434/1993, interpuesto por doña María Rosario Villanueva Camuñas, en nombre y representación de don Ramón Martínez Bermejo.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Rosario Villanueva Camuñas, en nombre y representación de don Ramón Martínez Bermejo, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Sexta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 26 de octubre de 1993 cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Ramón Martínez Bermejo contra la denegación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su reclamación de indemnización de daños producidos por el funcionamiento de la Administración de Justicia, en razón de haber sufrido prisión preventiva y resultado absuelto por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de febrero de 1987, reclamación que fue resuelta expresamente por acuerdo del excelentísimo señor Ministro de Justicia de 10 de julio de 1991, actos que anulamos y dejamos sin efectos, y, en su lugar, debemos condenar y condenamos a la Administración del Estado a pagar a don Ramón Martínez Bermejo, como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, una indemnización de 11.982.672 pesetas; sin que haya lugar a efectuar una especial imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de febrero de 1994.—P. D., la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.